



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3338-2005-PA/TC
AREQUIPA
ANTONIO DONATO QUISPE MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sicuani, 5 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Donato Quispe Medina contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 43, su fecha 5 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, solicitando que se deje sin efecto el Decreto 3235-2004-GRA/PR-DRTPE-SDILSST-ARE, de fecha 4 de octubre de 2004, mediante el cual se le ordena pagar la multa de S/. 16,000.00, impuesta mediante el Auto Subdirectorial 1223-2004-GRA/PR-DRTPE-SDILSST-ARE, de fecha 7 de setiembre de 2004. Aduce que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancias.
2. Que de autos se advierte que el demandante no impugnó administrativamente la resolución cuestionada a fin de agotar la vía administrativa previa, requisito indispensable para la procedencia del amparo, según lo dispuesto por el artículo 45.º del Código Procesal Constitucional (disposición similar a la del artículo 27.º de la Ley 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, vigente en el momento de interponerse la demanda). En ese sentido, no habiendo operado ninguno de los supuestos de excepción regulados por el artículo 46.º del Código (artículo 28.º de la Ley 23506), la demanda deviene en improcedente.
3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente señalar que durante la tramitación de los recursos de impugnación se suspende la ejecución de la sanción que haya sido impuesta, en este caso la multa, según lo establece expresamente el literal e, inciso 16.1, artículo 16.º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (26979), razón por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no es válido argumentar que, en casos como el de autos, el agotamiento de la vía previa podría convertir en irreparable la alegada agresión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)